



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

Número GDE: RESOL-2022-312-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTO el Expediente N° EX-2020-90202681-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició a raíz del incendio ocurrido el día 22 de diciembre de 2020, en un cañaveral y pastizal situado debajo de las Líneas de Alta Tensión (LAT) 61 y 62 Ezeiza - Perito Moreno, instalaciones propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), ocasionando la salida de servicio de la Sub Estación (SE) 048 Perito Moreno, ubicada en la Avenida Francisco Bilbao N° 4310 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, afectando con un corte de suministro eléctrico a TRESCIENTAS DIECISIETE MIL (317.000) personas usuarias, aproximadamente.

Que personal de la División de Inspección Técnica (DIT) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) realizó una inspección in situ el día 22 de diciembre de 2020, conforme surge del informe digitalizado IF-2020-90278635-APN-DIT#ENRE, en la cual observó que el cañaveral y pastizal, donde se originó el incendio, se encontraba sin mantenimiento de poda en el espacio de servidumbre, señalando que resultaba peligroso a la seguridad pública, por posibles descargas; por último, adjuntó testimonios fotográficos.

Que mediante Nota DMA N° 31/20 digitalizada como IF-2020-90169809-APN-SD#ENRE, la distribuidora manifestó con relación al incendio que “Las instalaciones de EDESUR S.A. se encuentran intactas, es decir, que las llamas resultaron de la quema de neumáticos y pastizales. Dicha columna de humo y las llamas modificaron la rigidez dieléctrica del aire, lo cual perturbó la aislación de los cables con el suelo, motivo por el cual se abrieron nuestras protecciones, lo que generó que la red saliera de servicio”.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE, en el Informe Técnico IF-2020-90747484-APN-DSP#ENRE, concluyó que

la falta de mantenimiento de la franja de servidumbre de la línea (poda, raleo y desmalezamiento) podría haber configurado una anomalía para la seguridad pública al momento del evento.

Que, en consecuencia, el DSP mediante Resolución N° RESOL-2020-99-APN-DSP#ENRE, de fecha 28 de diciembre de 2020, formuló cargos a EDESUR S.A. en virtud de haberse verificado incumplimientos a las obligaciones establecidas en materia de seguridad pública, previstas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión. A su vez, por el artículo 2 de la resolución, intimó a la concesionaria a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos: a) Presente los registros de mantenimiento de la franja de servidumbre e informes de inspección realizados por la distribuidora; b) Realice y acredite las mediciones de altura de conductores y de su distancia a la vegetación y; c) Acompañe informe de bomberos para determinar las causas del incendio. Todo ello, bajo apercibimiento de configurarse un incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión y ampliarse los cargos formulados.

Que dicha resolución fue debidamente notificada a la concesionaria, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica digitalizada como IF-2020-90841263-APN-SD#ENRE.

Que la concesionaria efectuó su descargo en tiempo y forma, mediante presentación digitalizada como IF-2021-02954751-APN-SD#ENRE, alegando que "...las instalaciones de esta distribuidora no tuvieron ninguna relación directa con el incendio ocurrido y con inicio en el predio del Autódromo de esta Ciudad lindante con la franja de servidumbre de las Líneas de Alta Tensión (LAT) 61 y 62 de EDESUR". Seguidamente, señaló que la imputación que se le endilgó por la falta de poda o raleo de la vegetación existente en la franja de servidumbre "...carece de fundamento legal - regulatorio, ello así teniendo en cuenta que la vegetación existente en el área de la franja de servidumbre de las citadas Líneas de Alta Tensión (LAT) de EDESUR no excedía ni excede la distancia reglamentaria que establece el Anexo I inc. d) de la Resolución ENRE N° 382/2015, y según el cual se establece que 'la plantación de árboles o arbustos que en su máximo estado de crecimiento superen la altura de cuatro metros (4.00 m)'...".

Que EDESUR S.A. refirió, asimismo, que tanto dentro del predio del Autódromo de la Ciudad, como en la franja de servidumbre de las líneas de alta tensión adyacente al mismo, existe una vegetación - comúnmente denominada como cañas- cuyo máximo estado de

crecimiento nunca supera los DOS METROS (2 m) de altura, e indicó que, pese a ello, monitoreó su evolución a lo largo de los años, efectuando relevamientos aéreos desde el año 2014 hasta el año 2020, donde pudo observar que la vegetación se mantuvo siempre dentro de la altura reglamentaria.

Que finalmente, la concesionaria alegó que se trató de un incendio intencional y consideró que se encontraba configurada una situación de fuerza mayor, que la exime totalmente de responsabilidad. Ofreció prueba documental, instrumental y testimonial, y solicitó que se dejen sin efecto los cargos formulados.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, vencido el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° RESOL-2020-99-APN-DSP#ENRE, EDESUR S.A. no aportó toda la documentación allí requerida, obligando al DSP a librar una nueva intimación a la distribuidora, mediante Nota NO-2021-15618862-APN-DSP#ENRE, notificada el 23 de febrero de 2021.

Que EDESUR S.A., mediante Nota GG/GAL N° 106/21 digitalizada como IF-2021-19740851-APN-SD#ENRE, cumplimentó en forma parcial los requerimientos formulados por el DSP, por lo que se debió intimar nuevamente a la distribuidora -mediante Nota N° NO-2021-32171772-APN-DSP#ENRE de fecha 14 de abril de 2021- a que “Realice las gestiones necesarias ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 de la CABA a los fines de obtener el informe de la oficina de investigación de incendios y explosiones quien investiga las causales del evento, debiendo acreditar lo actuado”.

Que, a través de presentación digitalizada como IF-2021-34267126-APN-SD#ENRE, EDESUR S.A. adjuntó el informe de bomberos que le fuera remitido por “...la Unidad de Intervención Temprana correspondiente al expediente de referencia (sumario N° 733969)”.

Que posteriormente, mediante Nota N° NO-2021-58449299-APN-DSP#ENRE, se intimó a la distribuidora a que acompañe el Informe de Perturbación referido a este evento.

Que EDESUR S.A. cumplimentó dicha intimación, mediante la presentación identificada como IF-2021-60427807-APN-SD#ENRE, acompañando el Informe Final de Perturbaciones elaborado por la SOCIEDAD ANÓNIMA CENTRO DE MOVIMIENTO DE ENERGÍA (SACME).

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, el DSP concluyó que EDESUR S.A. había incurrido en incumplimiento de las obligaciones al deber de información y acatamiento a los requerimientos formulados por el ENRE, establecidas en el artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, por lo que se ampliaron los cargos oportunamente formulados, mediante el dictado de la Resolución N° RESOL-2021-56-APN-DSP#ENRE de fecha 1 de septiembre de 2021.

Que dicha resolución fue debidamente notificada a la concesionaria, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica digitalizada como IF-2021-81508718-APN-SD#ENRE.

Que EDESUR S.A. presentó su descargo, mediante presentación digitalizada como IF-2021-86925305-APN-SD#ENRE, alegando que presentó la documentación requerida en tiempo y forma, con “...excepción del informe de bomberos, el cual fue acreditado cuando la Fiscalía interviniente lo dispuso, dado dicha presentación dependía de la misma”. Agregó que, a su entender “...la postura adoptada por ese Ente al efectuar la presente formulación de cargos resulta endeble, careciendo de fundamento técnico y fáctico que la avale, debiéndose en consecuencia dejar sin efecto la imputación formulada...”, y señaló finalmente que “...imponer una sanción a esta Distribuidora cuando no existen elementos en estas actuaciones que permitan acreditar efectivamente la responsabilidad EDESUR resultaría vulneratorio de la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional)”.

Que a fin de proceder al análisis técnico de los descargos formulados, el DSP elaboró el Informe Técnico IF-2021-95602763-APN-DSP#ENRE, en el que concluyó que corresponde mantener los cargos formulados y sancionar a EDESUR S.A. por incumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de seguridad pública, emergentes del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y del artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión, por no observar -según lo señalado en Informe de Inspección de la DIT (IF-2020-90278635-APN-DIT#ENRE)- la distancia reglamentaria establecida en el Anexo I inciso d) de la Resolución ENRE N° 382 de fecha 23 de septiembre de 2015, que exige que la plantación de árboles o arbustos, en su máximo estado de crecimiento, no superen la altura de CUATRO METROS (4 m).

Que asimismo dicho informe refiere que el incendio se habría producido por terceros y que la línea habría salido de servicio a causa de éste, según surge del Informe Técnico de Bomberos y del Informe de Perturbación de SACME. Señala que, sin perjuicio de ello, la falta de evidencia de mantenimiento de la franja de servidumbre de la línea

por parte de la distribuidora (poda, raleo y desmalezamiento) podría haber facilitado su salida de servicio por la suma de la presencia de humo y acortamiento de distancias de seguridad.

Que, en sintonía con lo allí expuesto, cabe destacar el análisis técnico realizado por la DIT (PV-2021-50596626-APN-DIT#ENRE), en cuyo marco se estableció que "... en el momento de la inspección se observó que la vegetación tenía una distancia menor hasta llegar a la fase más próxima al suelo que la que hay entre las fases".

Que, asimismo, del descargo se desprende que la sumariada no presentó nuevos elementos técnicos que permitan revertir los fundamentos expuestos en la formulación de cargos y, en consecuencia, deslindar su responsabilidad, siendo las pruebas ofrecidas innecesarias e inconducentes.

Que se debe recordar que el criterio empleado por este organismo para determinar cuándo hay peligro para la seguridad pública se da con la verificación de una situación anómala, conforme al análisis y al criterio que fuera implementado al sancionarse la Resolución ENRE N° 421 de fecha 21 de diciembre de 2011, habiendo sido dicha situación detectada en la inspección efectuada el día 22 de diciembre de 2020 por personal de este Ente Regulador, lo que pone en evidencia su peligrosidad y motiva la presente resolución.

Que es obligación de EDESUR S.A. tener la precaución y recaudos necesarios en sus instalaciones para la seguridad de las personas y los bienes.

Que de todo lo antes expuesto se concluye que EDESUR S.A. ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública, establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión, que prevén que la concesionaria deberá instalar, operar y mantener sus instalaciones y equipos de manera que no ofrezcan peligro a la seguridad pública, conforme a lo verificado, expuesto y detallado en los considerandos del presente expediente.

Que se debe señalar que la existencia de fenómenos externos, como ser factores climáticos o hechos de terceros que pudiesen haber afectado sus instalaciones, configuran circunstancias que no eximen a la distribuidora de las responsabilidades que le incumben, toda vez que el criterio empleado por este organismo para determinar cuándo hay peligro para la seguridad pública se da con la verificación de una

situación anómala, conforme al análisis y al criterio que fuera implementado al sancionarse la Resolución ENRE N° 421/2011, habiendo sido dicha situación comprobada en las actuaciones.

Que es obligación de EDESUR S.A. tener la precaución y recaudos necesarios en sus instalaciones para la seguridad de las personas y los bienes, extremo no acreditado en el trámite del presente sumario.

Que por ello corresponde aplicar una sanción a la distribuidora, de acuerdo con lo previsto en los puntos 5.2 y 6.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión suscripto oportunamente.

Que a fin de discernir la sanción a aplicar por inobservancia del artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión, y de acuerdo al carácter que deben tener las multas impuestas a las concesionarias, se ha tomado en cuenta que su monto deberá ajustarse al tipo, gravedad de la falta, antecedentes generales y, en especial, a la reincidencia de la distribuidora en faltas similares a las penalizadas.

Que, según el Informe Técnico IF-2021-95602763-APN-DSP#ENRE, EDESUR S.A. ha incumplido la distancia reglamentaria establecida en el Anexo I inciso d) de la Resolución ENRE N° 382/2015, que exige que la plantación de árboles o arbustos, en su máximo estado de crecimiento, no superen la altura de CUATRO METROS (4 m).

Que en consecuencia, conforme lo establecido en los considerandos anteriores y en el informe técnico señalado, en consideración a las graves faltas cometidas por la distribuidora en cuanto a la falta de revisión en la distancia reglamentaria establecida en el Anexo I inciso d) de la Resolución ENRE N° 382/2015, el incidente de incendio acaecido, las características de la línea en cuestión y el corte de suministro eléctrico a TRESCIENTAS DIECISIETE MIL (317.000) personas usuarias aproximadamente, corresponde aplicar una sanción a EDESUR S.A. equivalente a TRESCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (300.000 KW/h).

Que, tal como se ha señalado previamente, el DSP amplió los cargos formulados mediante la Resolución N° RESOL-2021-56-APN-DSP#ENRE de fecha 1 de septiembre de 2021, en virtud de haberse verificado incumplimientos a las obligaciones establecidas en materia de deber de información y de acatamiento a los requerimientos emanados del ENRE, emergentes del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y por los artículos 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión.

Que en tal sentido cabe recordar que la distribuidora, conforme el artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, está obligada a “...poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley 24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...” y a “...cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales...”.

Que tales obligaciones no sólo deben ser cumplidas ante cada requerimiento concreto efectuado por este Ente Nacional, sino que, además -y en lo que particularmente respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de seguridad pública- frente a la detección de una anomalía que afecte sus instalaciones, exigen que la distribuidora actúe con suma responsabilidad, diligencia y celeridad en el aporte de la documentación e informes que permitan constatar el estado actual de las instalaciones anómalas y, en su caso, poder adoptar aquellas medidas que sean necesarias a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad de las mismas, hasta que las anomalías observadas sean debida y efectivamente subsanadas.

Que la información exigida en los requerimientos efectuados a EDESUR S.A. permite a este Ente Nacional poder ejercer el control de manera efectiva y oportuna, para que las anomalías detectadas en la vía pública sean normalizadas en forma inmediata, conforme a las obligaciones asumidas por la concesionaria en dicha materia; de ahí, que toda información requerida debe ser contestada en forma fehaciente, correcta y exacta, a fin de no dificultar la concreción de ese objetivo.

Que siguiendo el lineamiento expuesto y tal como oportunamente se detallara, la distribuidora obligó en reiteradas oportunidades a librar diversas comunicaciones por parte del DSP, para que cumplimente el cometido de brindar la información requerida, e incumpliendo, asimismo, la Resolución RESOL-2020-99-APN-DSP#ENRE.

Que, por lo tanto, habiéndose constatado que la distribuidora ha incurrido en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, corresponde aplicar una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (200.000 KW/h), por incumplimientos en materia de deber de información y falta de acatamiento a los requerimientos emanados por este Ente Nacional.

Que la multa total resultante deberá ser calculada por la distribuidora de acuerdo a la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 125.248 punto 7.1 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.062, valorizada a la fecha del dictado del presente acto.

Que en el trámite de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha emitido el dictamen legal establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065 y en el artículo 12, segundo párrafo del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el Título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1.020/2020, el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021 y el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) con una multa en pesos equivalente a QUINIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (500.000 KW/h) por incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 25 incisos m), x) e y) de su Contrato de Concesión, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 621 de fecha 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.- La multa impuesta por el artículo 1 deberá ser calculada por EDESUR S.A. de acuerdo a la instrucción impartida mediante la Nota ENRE N° 125.248 punto 7.1 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.062, valorizada a la fecha del dictado del presente acto.

El importe resultante deberá ser depositado por la distribuidora, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la Cuenta Corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de iniciar ejecución.

ARTÍCULO 3.- Intimar a EDESUR S.A. a entregar al ENRE copia, firmada por su representante o apoderado, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 2, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4.- La mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo en todos los casos el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que la penalidad debe satisfacerse conforme a esta resolución y hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 5.- Hacer saber a EDESUR S.A. que la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente de su notificación: a) Por la vía del recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos y; c) Mediante el recurso directo por ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber que, de conformidad a lo previsto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo 1994, no se dará trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución ENRE N° 312/2022

ACTA N° 1786

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



312.- RS-2022-94120629-APN-ENRE%MEC.pdf

Citas legales: Decreto 00277/2020
 Decreto 00871/2021
 Decreto 00572/2022
 Decreto 01020/2020
 Decreto 01759/1972 (t.o. 2017)
 Ley 19.549
 Ley 24.065 - artículo 56
 Ley 24.065 - artículo 63
 Ley 24.065 - artículo 76
 Ley 24.065 - artículo 81
 Ley 27.541
 Nota ENRE 125.248
 Nota ENRE 129.062

Acta ENRE 1786/2022